

**INFORME SECRETARIAL.** A los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00320, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 17 de agosto de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00320 00**

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 17 de agosto del 2022 dentro de la Acción de Tutela 2022/00320.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76419c2e9262c64cb1eada8f404f9effdc73f9db180f9f1502eaf7e1519a322**

Documento generado en 25/08/2022 12:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220033200**

**Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **MARICEL MARTINEZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.625.903, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y las vinculadas **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD-SUR OCCIDENTE-HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III** y la **AFP PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**MARICEL MARTINEZ ARIZA**, manifiesta que ha presentado diferentes derechos de petición ante Colpensiones, solicitando la corrección de su historia laboral, desde el 28 de diciembre de 2021, habiendo transcurrido siete meses sin recibir respuesta clara y precisa, así como que en la única respuesta relevante del 24 de mayo de 2022, similar a la recibida el 28 de junio del mismo año, el Director de Historia Laboral de esa administradora, le informó que existía inexactitud en los aportes.

Adicionalmente, aduce que el 21 de julio de 2022 en contestación de derecho de petición radicado a su empleador Hospital Occidente Kennedy de Bogotá D.C., le informó que no tenía aportes pendientes por pagar, tampoco ninguna gestión de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y de la UGPP, en que se le requiriera como empleadora para pago alguno, motivo por el cual considera que en su caso se presenta una clara vulneración de su derecho de petición, desconociendo los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en esa materia y de los que cita algunos apartes.

**SOLICITUD**

**MARICEL MARTINEZ ARIZA**, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones realizar la corrección de su historia laboral a la mayor brevedad posible, dando una respuesta real, efectiva y de fondo a las solicitudes radicadas, esto es, la corrección de la historia laboral en la que se reflejen todas las semanas cotizadas, es decir, 4.29 cada mes, para todos los periodos y para un total de 1.888 semanas, dado que actualmente se encuentra laborando en la misma institución sin interrupciones.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 11 de agosto de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, así como a las vinculadas **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR OCCIDENTE-HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III** y **AFP PORVENIR S.A**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y DE LAS VINCULADAS**

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, a dar contestación a la acción de amparo, manifestó que verificado el Sistema de Información de esa entidad, pudo constatar que la aquí convocante había radicado varios derechos de petición calendados 29 de diciembre de 2021, 14 y 30 de marzo, 18 de abril y 27 de mayo de 2022, por lo que considera que si la demandante no estaba de acuerdo con lo allí decidido, debió agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de su representada vía acción de tutela, dado su carácter subsidiario, por lo que aduce la misma, se torna improcedente para buscar el reconocimiento, pago o una actividad concreta que puede discutirse a través del medio ordinario establecido para ello.

*Frente a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, indica que sólo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante estos recursos recaudados, se financian las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados; agregando que si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuyas omisiones recaigan en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, lo que afectaría el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.*

*Continúa manifestando que el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso, por lo cual considera que no se vulnera el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.*

Finalmente, menciona que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones de la demandante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario, excediendo las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, por lo que solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones, teniendo en cuenta que las pretensiones son abiertamente improcedentes.

A su vez, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE ESE, rindió informe, indicando que el hecho 11 era cierto, dado que la Dirección de Gestión de Talento Humano mediante radicado interno 20224360040623 del 21 de julio de 2022, informó a la demandante sobre los aportes consignados a su favor.

Adicionalmente, afirma que se configura una Falta de legitimación e improcedencia de la acción de tutela, por cuanto esa entidad no ha vulnerado, ni por acción, ni por omisión, derecho fundamental alguno, *por tanto, el efecto procesal necesarios es la improcedencia de la Acción de Tutela hacia mi representada, quien ha demostrado la falta de supuestos procesales para que sea objeto de acción de Tutela*, en consecuencia, se desvincule a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de la presente acción de tutela.

La AFP Porvenir S.A., guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficios N° 1131 del 11 de agosto de 2022, conforme se evidencia en la confirmación del Correo Institucional del Juzgado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las vinculadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD-SUR OCCIDENTE-HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III y la AFP PORVENIR S.A, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARICEL MARTINEZ ARIZA, al considerar la actora que no se dio respuesta real, efectiva y de fondo al derecho de petición radicado el 28 de diciembre de 2021 con el N° 2021\_15490216, reiterado 14 y 30 de marzo, 18 de abril y 27 de mayo de 2022, de cara a las contestaciones dadas por administradora del RPM a cada una de las peticiones radicadas.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Maricel Martínez Ariza se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, también se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por tanto, al encontrarse la demandante afiliada a esa entidad, está legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>1</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>2</sup>; de ahí que éste superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez<sup>3</sup>*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la COLPENSIONES de la petición con N° 2021\_15490216 del 28 de diciembre de 2021, reiterado el 14 y 30 de marzo, 18 de abril y 27 de mayo de 2022, respectivamente, mediante el cual solicitó la corrección de su historia laboral y las respuestas dadas a la mismas, las que considera la accionante no atendieron sus solicitudes de forma real, efectiva y de fondo por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 11 de agosto de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de la última de las peticiones señaladas.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>4</sup>.**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>5</sup>.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 28 de diciembre de 2021, la accionante en ejercicio del derecho de petición, obrante a folio 9 del escrito de tutela, solicitó a Colpensiones, lo siguiente:

*“1.- Por favor se realice la actualización y corrección de la historia laboral, ya que se presenta inconsistencias en las semanas cotizadas desde el año 1999 hasta el año 2016, inconsistencias en cada uno de los meses que se cotizan, ya que mes a mes debe aparecer por cada uno de ellos en el rubro de semanas el valor asignado de 4.29 por mes (YA QUE SELABORA (sic) EN CADA UNO DE ESTOS MESES DE MANERA COMPLETA) y por tanto está equivocado; y en los que relacionan más meses debe multiplicarse el valor 4.29 por el número de meses que incluye el periodo.*

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Último Salario	Semanas	Lic	Sim	Total	LO CORRECTO EN SEMANAS
800196939	Hospital de Occidente	01/01/1999	31/12/1999	\$1.425.000	5.43	0	0	5.43	8.58(para dos meses)
800196939	Hospital de Occidente	01/02/2000	29/02/2000	\$1.425.000	3.29	0	0	3.29	4.29 (para un mes)

*Y como estos dos ejemplos hay más de 160 inconsistencias dentro del período de 1999 a 2016 en cuanto a semanas cotizadas.*

*B.- Es de anotar que vengo laborando en la misma institución: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY que hace parte de la SUB RED SUROCCIDENTE desde 27 de mayo de 1985 de manera ininterrumpida.*

*Por tanto, solicito que dicho tiempo laborado se vea reflejado en la historia laboral, y así figure la totalidad del tiempo que he laborado.*

*Total, a la fecha: (36 años y 6 meses)*

*Aproximadamente: 1884 semanas cotizadas sin interrupción"*

b.- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dio alcance al derecho de petición del 28 de diciembre de 2021, mediante Radicado N° BZ2021\_15490216-0876385 calendado 31 de marzo de 2022 (folio 17 archivo 4 Contestación Colpensiones), informándole a la accionante que:

*“En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniendo los siguientes resultados:*

Resultado
<p><i>Periodos Post 94</i></p> <p><i>Nombre o Razón Social Empleador: HOSPITAL DE OCCIDENTE</i></p> <p><i>Tipo de Requerimiento: Inconsistencias días cotizados</i></p> <p><i>Periodo Desde:1999-10-01T00:00:00 Periodo Hasta:2021-11-30T00:00:00</i></p> <p><i>Respuesta Requerimiento: Luego de realizar el análisis en la base de datos Colpensiones, nos permitimos informar que los ciclos solicitados por usted se encuentran en proceso de búsqueda y verificación con nuestras diferentes fuentes de consulta, en donde se debe validar la procedencia del pago para determinar si son pagos realizados por error o en su defecto corresponden a su historia laboral. Por lo anterior, una vez finalizado el procedimiento de verificación y confirmación se le informará las decisiones adoptadas, a fin de tomar los correctivos a que haya lugar.</i></p>

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

*Recuerde usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet [www.Colpensiones.gog.co](http://www.Colpensiones.gog.co), portal del afiliado opción “Historia laboral”, o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.”*

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 17 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por Colpensiones, la misma que fuera aportada por la actora en el escrito de tutela obrante a folio 8.

c.- La accionante el 30 de marzo del año en curso (folio 22 Archivo 01 del expediente digital), reiteró su solicitud ante Colpensiones, en los siguientes términos:

*“(…) Solicito el favor se entregue la información completa de la base de datos con la cual hacen, realizan o cargan mi historia laboral, específicamente al que ustedes tienen, relacionados con los salarios reportados mes a mes en los últimos diez años desde enero de 2011 hasta diciembre de 2021.*

*Es decir: De enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016,2017, 2018, 2019,2020, y 2021 historia laboral presenta errores y omisiones en más del 50% de estos meses en tiempos laborados y salarios (IBL), lo cual resulta inexplicable para una institución como Colpensiones, que cuenta con el tiempo suficiente y el personal calificado para que esto no ocurra.*

*Errores que resultan extraños, como el que todos los salarios mensuales que con llevan cifras especialmente junio y diciembre no coinciden con la realidad, que esto ocurra en un vaya y pase, pero en todos los diez años (2011-2022) es inconcebible. Este hecho menoscaba el derecho fundamental a la seguridad social”.*

d.- En respuesta a la petición anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante misiva N° BZ2022\_4113827-0864129 del 24 de mayo de 2022, le comunicó a la accionante:

*“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relaciona con: “de enero a diciembre de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 historia laboral presenta errores”, verificada su historia laboral se visualiza que los empleadores: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 2011/01, 2011/02, 2011/08, 2011/012,2012/01, 2012/04 a 2013/03,2013/06 a 2013/08, 2013/10, 2013/11,2014/01, 2014/02,2014/04 a 2014/06,2014/08 a2015/03,2015/05 a 2015/11, 2016/01 a 2016/03, 2016/05 a 2016/07, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS para 2016/08 a 2016/11, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en los ciclos solicitados.*

*Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.*

*En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos adelantados por el ISS hoy competencia de Ferrocarriles Nacionales, se trate de empleadores (Personas Jurídicas) liquidadas o ilocalizables o personas naturales fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.*

*Referente a los ciclos 2011/03 a 2011/07, 2011/09 a 2011/11, 2012/02, 2012/03, 2013/04, 2013/05, 2013/09, 2013/12, 2014/03, 2014/07, 2015/04, 2015/12, 2016/04, 2016/12 a HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III, 2016/12 a 2020/03, 2020/06 a 2021/12 con*

*SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS, le informamos que se encuentran acreditados en su Historia Laboral.*

*Respecto a su solicitud, una vez verificada la información y las bases de datos de Colpensiones en lo referente a su petición sobre los ciclos abril y mayo de 2020, acreditados a la luz de la normativa dispuesta por el decreto legislativo 558 de 2020, nos permitimos informar que dicho decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-250 de 2020, así las cosas nos encontramos a la espera de la expedición del decreto que nos permita iniciar acciones pertinentes a fin de normalizar su historia laboral (...)*

La anterior respuesta, fue comunicada a la actora conforme lo acredita Colpensiones en su escrito de contestación visible a folio 23 y allegado con el escrito de tutela a folio 21.

e.- Nuevamente el 27 de mayo de 2022 (folio 22 del escrito de tutela), con radicado 2022\_693272, la accionante en ejercicio del derecho de petición, radicado ante la administradora del RPM, requirió lo siguiente:

*1.- Reitero por favor se realice la actualización y corrección de la historia laboral, ya que presenta múltiples inconsistencias en lo respectivo a la casilla de últimos salarios, para lo cual ya se anexaron los soportes (desprendibles de nómina) respectivos, pero no se ha visto modificación en la misma.*

*2.- Se realice también la corrección en lo que respecta a los días cotizados que como ya lo he mencionado en varios derechos de petición es de 30 días (1.29 semanas) para cada mes laborado. Ver certificación laboral anexa, emitida por el empleador de horas laboradas y tiempo de servicio en la institución: 36 años y 11 meses en jornada laboral de 8 horas diarias.*

*3.- Se emitió un acto administrativo en fecha 3 de marzo de 2022 con respecto a la pensión de vejez, el cual se hizo sin haber realizado las correcciones a las inconsistencias mencionadas anteriormente, el acto administrativo está en etapa de impugnación, por lo cual solicito que se realicen las correcciones previo a la resolución de dicha impugnación; Colpensiones ha tenido un tiempo suficientes para hacerlas puesto que lo vengo solicitando desde el 28 de diciembre de 2011.*

*4.- En diferentes derechos de petición que he radicado me han dado respuesta evasivas y dilatorias que no concuerdan con el tiempo transcurrido desde que se solicitó la corrección de la historia laboral (28 de diciembre de 2011), a la fecha han transcurrido cinco meses (5 meses).*

*5.- Se me indique que gestiones se ha adelantado y en que fechas para la normalización (corrección) de la historia laboral”*

f.- La entidad accionada, atendió la anterior petición mediante radicado N° BZ2022\_6942975-1533938 del 28 de junio del año en curso, en los siguientes términos:

*“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En respuesta a su petición relacionada con: “por favor se realice la actualización y corrección de la historia labora...corrección a los días cotizados”, se visualiza que el empleador 800196939 HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III efectuó pagos por concepto de Seguridad Social de forma extemporánea para los ciclos 199910 200002 200004 200005 200007 200008 200009 200012 200101 200102 200103 200104 200107 200108 200109 200110 200111 200112 200201 200202 200203 200204 200205 200207 200212 200301 200305 200306 200307 200401 200402 200403 200405 200407 200408 200409 200410 200411 200501 200601 200602 200603 200607 200701 200706 200707 200712 200801 200802 200803 200804 200805 200806 200807 200811 200901 200902 200903 200904 200905 200906 200907 200908 201001 201002 201003 201005 201101 201102 201112 201201 201204 201205 201206 201207 201208 201209 201210 201211 201301 201302 201303 201306 201307 201308 201310 201311 201401 201402 201404 201405 201406 201408 201409 201410 2010411 201501 201502 201503 201505 201506 201507 201508 201509 201510 201511 201601 201602 201603 201605 201606 201607 201608 201609 201610 201611 2020004 20205, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días.*

*Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP correspondiente, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral; por lo tanto, le recomendamos realizar la gestión directamente con la AFP, quien se encargará de realizar el cobro de los valores pendientes, aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones, de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso (...)*”

La comunicación anterior, le fue notificada a la demandante conforme se evidencia a folio 29 del escrito de contestación allegado por Colpensiones y folio 25 del escrito de tutela aportado por la aquí convocante.

Bajo ese contexto, se concluye que con las respuestas dadas por la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y arriba transcritas, atendió de fondo y de manera congruente cada una de las solicitudes efectuadas por la accionante, pues, se le indicó entre otros aspectos respecto a la historia laboral que su empleador HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III pago los aportes a seguridad social de los ciclos echados de menos, pero que no fueron suficiente para cubrir los valores correspondientes a cotizaciones, *quedando intereses pendientes por pagar, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días*; por ende, se colige la inexistencia de la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Frente a la inconformidad de la accionante frente a las respuestas dadas, debe aclararse que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

De otra parte, debe advertirse que la pretensión relativa a que se ordene a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral, en el sentido de que carguen las semanas en 4.29 cada mes, para todos los periodos y un total de 1.888 semanas, aspecto frente al que la convocada señaló que quedaron pendientes intereses por pagar, lo que generaba la contabilización inexacta de días, le corresponde definirlo al juez natural, esto es a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, la actora debe acudir al mismo, pues, no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

Frente a la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE ESE, es preciso indicar que, si bien funge como empleador de la aquí convocante, el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional no fue radicado ante esa entidad, por tanto, carece de legitimación para pronunciarse sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, motivo por el cual se desvinculará de la acción de tutela

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a AFP PORVENIR S.A., como quiera que de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron, toda vez que la administradora de pensiones a la que se encuentra vinculada la demandante es COLPENSIONES y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, en razón a que no se presenta vulneración de derechos fundamentales, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por la señora **MARICEL MARTINEZ ARIZA** identificada con C.C.51.625.903, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite constitucional a la Subred Integrada de Servicios de Salud **SUR OCCIDENTE** y a la **AFP PORVENIR S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608a7ade4dd27275662f3f48e8f3799ecbfc7a444859afc4b6cacdb7c0ffdf2**

Documento generado en 25/08/2022 12:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00340, informándole que las entidades accionadas allegaron contestación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00340 00**

**Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022.**

Teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las accionadas, se hace necesario vincular al trámite constitucional a **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES, ASONAL JUDICIAL SINDICATO DE INDUSTRIA “ASONAL JUDICIAL S.I.”**.

En consecuencia, SE

**DISPONE**

**PRIMERO: VINCULAR** al trámite constitucional, a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES, ASONAL JUDICIAL SINDICATO DE INDUSTRIA “ASONAL JUDICIAL S.I.”**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES, ASONAL JUDICIAL SINDICATO DE INDUSTRIA “ASONAL JUDICIAL S.I.”**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las sedes judiciales vinculadas por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b6238f83419aa1de7754efa99f22fb52298799c9975d97fd6625ed04eed43325**

Documento generado en 25/08/2022 12:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**